

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

71

**SAN-00550-24**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 20213100163832  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 22 DE JULIO DE 2021  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACIÓN SIN PERMISO DE AGUA SUPERFICIALES DE LA QUEBRADA ZANJÓN CARACOLÍ  
**PRESUNTO INFRACTOR:** MILLER VARGAS VALENZUELA

Neiva, 04 de junio del 2024

**ANTECEDENTES**

**DENUNCIA**

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20213100163832 del 22 de julio de 2021; donde se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en captación ilegal de agua superficial sobre la quebrada el Zanjón Caracolí por parte del predio Lote #1, propiedad del señor Miller Vargas Valenzuela quien desvía el agua para su beneficio de su predio ubicado en la vereda El Dinde del Municipio de Rivera (Huila).

**VISITA TECNICA Y SEGUIMIENTOS**

En cumplimiento de las funciones de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales amparado en la ley 1333 de 2009, día 13 de Agosto del 2021 se procede a realizar desplazamiento hasta la vereda La Ulloa del Municipio de Rivera Huila, donde se logra hacer contacto con el señor Rafael Collazos (Denunciante) quien se presentó como el propietario del Lote# 1 y es quien se hace cargo de la visita y de explicar lo expuesto en la denuncia, conforme al texto que se extrae a continuación:

"(...)

**1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*Durante el recorrido se allega al predio del señor Rafael Collazos, en donde se identifica que hay varios predios en la zona, por tal razón es necesario trasladarse a los sitios de interés expuestos en la denuncia, incluyendo el predio beneficiado del señor Rafael Collazos y del presunto infractor Miller Vargas. Sobre las coordenadas 870632E 805141N se identifica la zona en donde presuntamente se hace un taponamiento que cambia la dirección de la sequía (Ver Foto 1 y 2) dejando sin agua al señor Rafael Collazos y beneficiando al Lote #3 del señor Miller Vargas.*

*Aunque en el momento de la visita no se evidencio un taponamiento o desviación de la sequía por parte del Lote #1, si se observa el rastro o excavación que se le ha construido para que el agua corra en una dirección específica, se sigue el rastro, el cual lleva hasta el predio lote #1,*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

en donde es fácil apreciar el cambio de vegetación con respecto al resto del predio; pues en la zona de coordenadas 870575E 805254N en donde presuntamente se está regando directamente al modificar el curso de la sequía, se evidencia zona de alta vegetación y suelo fértil con animales beneficiándose de éste. Según lo observado y lo afirmado por el señor Rafael Collazos el agua llega hasta ese punto y se riega de manera indiscriminada hasta botarse nuevamente al caudal original de la quebrada Zanjón Caracolí en las coordenadas 870623E 805283N.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se podría deducir que el agua sería usada para el riego de esa parte del lote ya que adentro del lote no se evidencian marcas de la sequía, solo se evidencia marcas de escorrentia hacia el zanjón que lleva a la quebrada.

Se realizó una revisión de la sequía y del beneficio que le da el señor Rafael collazos, en donde se identificó que es captada a través de forma artesanal en las coordenadas: 870747E 804978N, el agua es dirigida hasta el predio Lote # 3 llegando hasta un reservorio ubicado en las coordenadas 870285E 805099N que a través de dos motobombas de 3 pulgadas se bombea agua a los cultivos de papaya y melón que se evidenciaron en el predio. Aunque en el momento de la visita no estaban bombeando, el señor Rafael afirma que realiza Bombeo cada 8 días y que por el taponamiento y desviaciones del agua que realiza el señor Miller Vargas se ve afectado por no obtener suficiente agua para el riego de sus cultivos.

Revisada la información tomada durante la visita y la suministrada por la corporación a través de su base de datos, se logró establecer que El predio Lote #1, Pertenece al señor Miller Vargas Valenzuela, cuenta con un permiso de concesión de aguas superficiales otorgado a través de la resolución 2619 del 30 de agosto del 2016 sobre el caño Virolindo del cuadro de distribución de la quebrada La Medina (Ver imagen 1), pero no sobre la quebrada Zanjón Caracolí de donde presuntamente capta y afecta al señor Rafael Collazos.

Debido a lo anterior, es importante aclarar que aunque en el momento de la visita no se logró evidenciar captación de agua por parte del señor Miller Vargas Valenzuela, si se puede afirmar que no cuenta con permiso de concesión de agua superficial sobre la quebrada Zanjón Caracolí y que en el momento en que se realice una nueva visita y la CAM confirme los hechos descritos por el señor Rafael Collazos se estaría infringiendo a la normatividad ambiental Vigente como lo indica el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

## **2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

No se logró evidenciar una infracción durante la visita realizada y por la tanto tampoco al presunto infractor, pero en caso de que en una nueva visita se confirmen los hechos expuestos en la Denuncia se expondría como presunto infractor al señor Miller Vargas Valenzuela identificado con cedula de ciudadanía No. 12.100.490 de Algeciras (H), con dirección de notificación en la Calle 10 No. 3-23 de la ciudad de Neiva. Tel. 8718685-8720403

## **3. DEFINIR marcar (x):**

AFECTACIÓN AMBIENTAL

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (\_x\_)

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se determina que en esta contravención existe Riesgo, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente,

#### **4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"**

De acuerdo con lo observado en campo, no se evidencia afectación ambiental por la actividad de captación ilegal de aguas superficiales del Quebrada Zanjón Caracoli en la vereda El Dinde del municipio de Rivera (H), pero si un riesgo que podría generar afectaciones al no tener un control de la actividad de captación ilegal del agua y al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

#### **4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL**

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de SIG o planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

De acuerdo a lo anterior y según lo observado en la visita de inspección ocular, no se identifica al presunto infractor, pero en caso de confirmar los hechos expuestos en la denuncia, se estaría incumpliendo a la normatividad ambiental según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

#### **4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

##### **4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS**

No Aplica

##### **4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

#### **5. EVALUACION DEL RIESGO**

##### **5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS**

A continuación, se relaciona el artículo del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

-Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

### 5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

#### a) Intensidad (IN):

Se establece un grado de incidencia comprendido en el rango entre 0% y 33% considerando que hay incumplimiento de normativo al decreto 1076 de 2015, Acuerdo 009 de 2018 y acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2015.

#### b) Extensión (EX):

El incumplimiento normativo se establece en un rango inferior a una hectárea, considerando que hay incumplimiento de normativo al decreto 1076 de 2015. Acuerdo 009 de 2018 y acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2015

#### c) Persistencia (PE):

Se establece una permanencia del efecto con una persistencia inferior a 6 meses, considerando que hay incumplimiento normativo al decreto 1076 de 2015, Acuerdo 009 de 2018 y acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2015.

#### d) Reversibilidad (RV):

Se establece unas condiciones del efecto con una reversibilidad menor a un año, considerando que hay incumplimiento normativo al decreto 1076 de 2015, Acuerdo 009 de 2018 y acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2015.

#### e) Recuperabilidad (MC):

Se establece unas condiciones del efecto con una Recuperabilidad inferior a seis (6) meses considerando que hay incumplimiento normativo al decreto 1076 de 2015, Acuerdo 009 de 2018 y acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2015.

### 5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

No aplica

### 5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia por incumplimiento normativo es Leve.

### 6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ( ) NO (X)

A consideración, de la unidad jurídica de la DTN-CAM, una vez analizado los hechos.

### 7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que aunque en el momento de la visita no se logró evidenciar captación de agua por parte del señor Miller Vargas Valenzuela, si se puede afirmar que no cuenta con permiso de concesión de agua superficial sobre la quebrada Zanjón Caracoll y que en el momento en que se realice una nueva visita y la CAM confirme los hechos descritos por el señor Rafael Collazos se estaría infringiendo a la normatividad ambiental Vigente por no contar con permiso de concesión de agua.

### 8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS

Se considera necesaria la conveniencia de realizar una próxima visita para determinar la veracidad de los hechos expuestos en la denuncia.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones No. 4041 de 2017 y 466 de 2020.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de fecha 13 de agosto de 2021, se tiene que, si bien en el momento de la visita no se estaba captando agua, por parte del señor Miller Vargas Valenzuela, si se puede afirmar que no cuenta con permiso de concesión de agua superficial sobre la quebrada Zanjón Caracolí, hecho que presuntamente contraviene la normatividad ambiental por lo anterior, el Despacho estima que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor MILLER VARGAS VALENZUELA identificado con la cedula de ciudadanía No.12.100.490 expedida en Algeciras Huila; incumpliendo el Decreto 1076 del 2015 artículo en su Artículo 2.2.3.2.5.3., señala: "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Asimismo, se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la corporación CITA, SILAM y ORFE en donde a la fecha NO se evidencian permisos otorgados al señor MILLER VARGAS VALENZUELA.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según las Resoluciones No. 4041 de 2017 y 466 de 2020,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor MILLER VARGAS VALENZUELA identificado con la cedula de ciudadanía No.12.100.490 expedida en Algeciras Huila; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:  
Concepto técnico 1537 de fecha 13 de agosto de 2021.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor MILLER VARGAS VALENZUELA identificado con la cedula de ciudadanía No.12.100.490 expedida en Algeciras Huila; como presunto infractor.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Proyectó: Daniela Charry Gómez-- Contratista de apoyo jurídico DTN  
SAN-00550-24  
Rad CAM No. 20213100163832